



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3111/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3111/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través de un predio determinado, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirmar, Predio, Procedimiento jurídico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3111/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3111/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **siete de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3111/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas.**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el doce de junio**, a la que le correspondió el número de folio **090162824002372**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticinco de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio s/n, de fecha diecisiete de junio

[...]

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, **este Sujeto Obligado tiene competencia parcial**, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado quienes pudieran detentar información al respecto, en ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, los pronunciamientos de dichas áreas:

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

"Hago referencia a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 90162824002372, en la cual se requiere:

Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.

*Al respecto y con fundamento en los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le comunico que esta **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es PARCIALMENTE COMPETENTE**, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, toda vez que no sólo esta Unidad Administrativa podría poseer información al respecto.*

Asimismo, en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se sugiere, de manera enunciativa más no limitativa, dirigir la solicitud de información, a la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO** con fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México." (sic)

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Alcaldía Miguel Hidalgo** en virtud de que, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere, lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

"Artículo 16. Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad" (sic)

"Artículo 21. La administración pública de las Alcaldías corresponde a las Alcaldesas y los Alcaldes." (sic)

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

"Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;**
- II. Obra pública y desarrollo urbano;**
- III. Servicios públicos;**
- IV. Movilidad;**
- V. Vía pública;**
- VI. Espacio público;**
- VII. Seguridad ciudadana;**
- VIII. Desarrollo económico y social;**
- IX. Educación, cultura y deporte;**
- X. Protección al medio ambiente;**
- XI. Asuntos jurídicos;**
- XII. Rendición de cuentas y participación social;**
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;**
- XIV. Alcaldía digital;**
- XV. Acción internacional de gobierno local;**
- XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y**
- XVII. Las demás que señalen las leyes." (sic)**

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

"Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas,

protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano." (sic)

"...Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;

...

XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local..." (sic)

"...Artículo 38. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Rendición de cuentas, son las siguientes:

I. Cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable; y..." (sic)

"Artículo 52. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;

III. Diseñar e implementar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, acciones que promuevan la innovación científica y tecnológica en materia de preservación y mejoramiento del medio ambiente;

IV. Vigilar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, que no sean ocupadas de manera ilegal las áreas naturales protegidas y el suelo de conservación;

V. Promover la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

VI. Diseñar e implementar programas de reforestación de especies arbóreas idóneas para el entorno y la infraestructura urbana en las vías secundarias de las demarcaciones territoriales;

VII. Promover y fomentar entre las personas el cuidado de las áreas verdes en el entorno inmediato a su domicilio, y

VIII. Las demás que le confieren esta y otras disposiciones jurídicas en la materia." (sic)

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo

- Responsable: María Gabriela González Martínez
- Domicilio: Avenida Parque Lira #94, Planta Baja, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, CP. 11860
- Teléfonos: 52767700 Ext. 7713
- Correo Electrónico: unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx
- Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

Asimismo, el sujeto obligado remitió el folio de la solicitud al sujeto obligado con competencia parcial, tal y como se ilustra a continuación:

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

4e97c6d860dd9fe254ee4ab4c5b02ee1

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090162824002372

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de remisión

14/06/2024 14:44:29 PM

Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

C. Parcial 090162824002372.pdf

- oficio **SAF/DGPI/DEIETI/1672/2024**, de fecha veinticuatro de junio, signado por el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 90162824002372, realizada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas el día 12 de junio de 2024, en donde solicita la siguiente información:

“Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público”. (sic)

Sobre el particular, me permito comunicarle lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XLII, 7, 10, 11, 24 fracción I, 121, 180, 193, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la petición que incide en las atribuciones encomendadas a esta Dirección Ejecutiva de acuerdo con lo establecido en los artículos 120 fracción II y 123 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México en los siguientes términos:

RESPUESTA

Se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos que detenta esta Dirección Ejecutiva, sin que obre la información requerida.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

No se ha entregado la información que fue solicitada, por lo que me veo en la necesidad de interponer el presente recurso de revisión.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3111/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El uno de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El once de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **S/N**, con fecha del diecisiete de junio, signado por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, su solicitud de su solicitud de información pública con número de folio **090162824002372**, de la cual solicita lo siguiente:

“Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.” (sic)

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, **este Sujeto Obligado tiene competencia parcial**, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado quienes pudieran detentar información al respecto, en ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, los pronunciamientos de dichas áreas:

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

"Hago referencia a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 90162824002372, en la cual se requiere:

Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.

*Al respecto y con fundamento en los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le comunico que esta **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es PARCIALMENTE COMPETENTE**, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, toda vez que no sólo esta Unidad Administrativa podría poseer información al respecto.*

*Asimismo, en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se sugiere, de manera enunciativa más no limitativa, dirigir la solicitud de información, a la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO** con fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México." (sic)*

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Alcaldía Miguel Hidalgo** en virtud de que, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere, lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

"Artículo 16. Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad" (sic)

"Artículo 21. La administración pública de las Alcaldías corresponde a las Alcaldesas y los Alcaldes." (sic)

**CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS**

"Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital;

XV. Acción internacional de gobierno local;

XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVII. Las demás que señalen las leyes." (sic)

Asimismo, en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere, de manera enunciativa más no limitativa, dirigir la solicitud de información, a la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO con fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México.” (sic)

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Alcaldía Miguel Hidalgo** en virtud de que, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere, lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

“Artículo 16. Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad” (sic)

“Artículo 21. La administración pública de las Alcaldías corresponde a las Alcaldesas y los Alcaldes.” (sic)

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;***
- II. Obra pública y desarrollo urbano;*
- III. Servicios públicos;***
- IV. Movilidad;*
- V. Vía pública;*
- VI. Espacio público;***
- VII. Seguridad ciudadana;*
- VIII. Desarrollo económico y social;*
- IX. Educación, cultura y deporte;*
- X. Protección al medio ambiente;***
- XI. Asuntos jurídicos;*
- XII. Rendición de cuentas y participación social;***
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*
- XIV. Alcaldía digital;*
- XV. Acción internacional de gobierno local;*
- XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y*
- XVII. Las demás que señalen las leyes.” (sic)*

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

“Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.” (sic)

“...Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

- I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;***

...

- XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados***

a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local...” (sic)

“...Artículo 38. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Rendición de cuentas, son las siguientes:

I. Cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable; y...” (sic)

“Artículo 52. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;

III. Diseñar e implementar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, acciones que promuevan la innovación científica y tecnológica en materia de preservación y mejoramiento del medio ambiente;

IV. Vigilar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, que no sean ocupadas de manera ilegal las áreas naturales protegidas y el suelo de conservación;

V. Promover la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

VI. Diseñar e implementar programas de reforestación de especies arbóreas idóneas para el entorno y la infraestructura urbana en las vías secundarias de las demarcaciones territoriales;

VII. Promover y fomentar entre las personas el cuidado de las áreas verdes en el entorno inmediato a su domicilio, y

VIII. Las demás que le confieren esta y otras disposiciones jurídicas en la materia.” (sic)

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo

- Responsable: María Gabriela González Martínez
- Domicilio: Avenida Parque Lira #94, Planta Baja, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, CP. 11860
- Teléfonos: 52767700 Ext. 7713
- Correo Electrónico: unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx
- Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

[...] [Sic.]

- En ese mismo sentido anexo Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha del once de junio.
- En ese mismo sentido anexo Acuse de Remisión, de fecha de catorce de junio, el cual señala lo siguiente:

[...]

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 4e97c6d860dd9fe254ee4ab4c5b02ee1

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162824002372

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de remisión	14/06/2024 14:44:29 PM
Información solicitada	Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.
Información adicional	
Archivo adjunto	C. Parcial 090162824002372.pdf

[...] [Sic.]

- Oficio **SAF/DGPI/DEIETI/1672/2024**, fechado el veinticuatro de junio, signado por el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, donde señaló lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 90162824002372, realizada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas el día 12 de junio de 2024, en donde solicita la siguiente información:

"Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público". (sic)

Sobre el particular, me permito comunicarle lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XLII, 7, 10, 11, 24 fracción I, 121, 180, 193, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la petición que incide en las atribuciones encomendadas a esta Dirección Ejecutiva de acuerdo con lo establecido en los artículos 120 fracción II y 123 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México en los siguientes términos:

RESPUESTA

Se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos que detenta esta Dirección Ejecutiva, sin que obre la información requerida.

[...] [Sic.]

- En ese mismo sentido anexo Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha de veinticinco de junio.
- Oficio **SAF/DGPI/DEIETI/1780/2024**, fechado el cinco de julio, signado por el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario Estudios Técnicos y de Información, donde señaló lo siguiente:

[...]

En la Ciudad de México, al uno de julio del presente año, Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal, Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 6 segundo párrafo y apartado A fracciones I y III a VI, y 122 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7 fracción II Inciso P numeral 2 y 15 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3, 4, 5 fracción I y II, 6 fracciones XIII, XXIV, XXV, XXXVIII y XLI; 8, 11, 13, 14, 17 al 20, 21 primer párrafo; 22, 24 fracción II, 27, 113 a 116, 118, 121, 192, 212, 219, y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito presentar las siguientes manifestaciones y alegatos, expresando lo que a derecho conviene, dentro del plazo de siete días hábiles previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación al acuerdo signado con fecha 24 de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual se informa el Recurso de Revisión identificado con el número INFOCDMX/RR.IP.3111/2024; mediante el que se impugnan la respuesta a la solicitud de información con número de folio 090162824002372, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con el número de folio 090162824002372, en la cual requirió:

“Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público”. (sic)

SEGUNDO. - El día veinticuatro de junio del año en curso, el sujeto obligado, emitió contestación mediante oficio número **SAF/DGPI/DEIETI/1672/2024**, en el cual indicó lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos que detenta esta Dirección Ejecutiva, sin que obre la información requerida.

TERCERO.- En fecha primero de julio del presente año, el recurrente interpuso el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3111/2024, señalando como agravio lo siguiente:

“No se ha entregado la información que fue solicitada, por lo que me veo en la necesidad de interponer el presente recurso de revisión.” (sic)

CUARTO. - El primero de julio del presente año la Comisionada Instructora, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, admitió a trámite el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3111/2024**.

ALEGATOS

PRIMERO. - De la solicitud de información folio 090162824002372 de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, el solicitante requirió:

“Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San

Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público". (sic)

De lo anterior, se advierte que el recurrente insto, conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada [...].

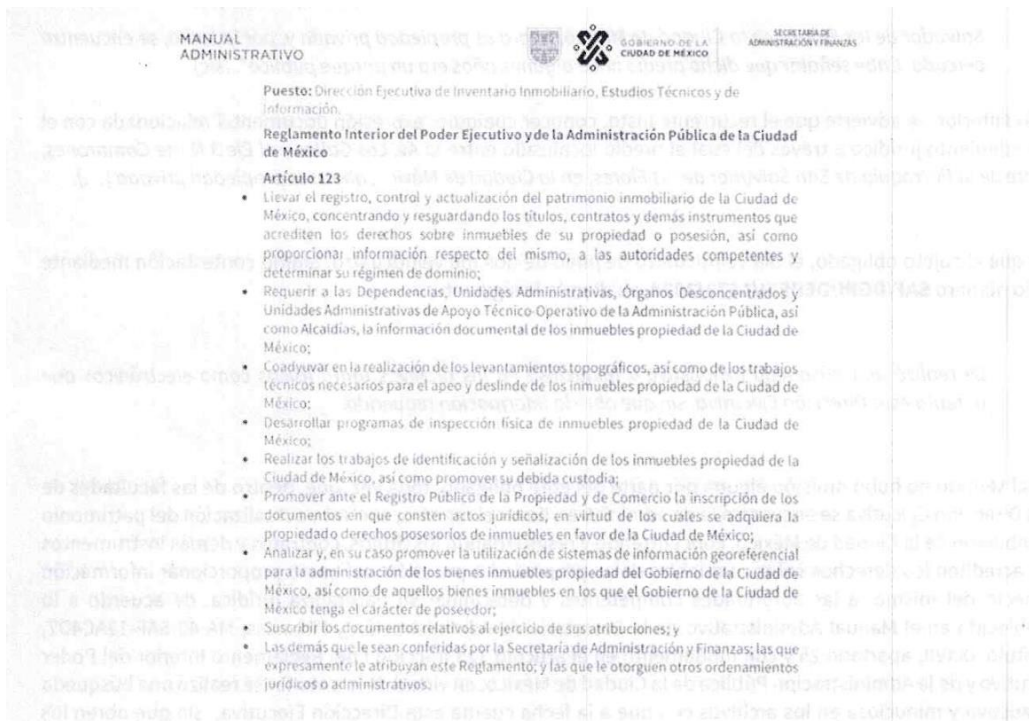
A lo que el sujeto obligado, el día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, emitió contestación mediante oficio número **SAF/DGPI/DEIETI/1672/2024**, aludiendo lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos que detenta esta Dirección Ejecutiva, sin que obre la información requerida.

En tal sentido no hubo omisión alguna por parte del ente obligado, toda vez que, dentro de las facultades de esta Dirección Ejecutiva se encuentra la de administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica, de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, MA-40-SAF-12AC4D7, Capítulo XXXVII, apartado 25 y con fundamento en el artículo 123 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de lo anterior se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos con que a la fecha cuenta esta Dirección Ejecutiva, sin que obren los documentos idóneos que detenten la propiedad a favor de la Ciudad de México. A continuación, se describen las atribuciones, para mayor referencia:

"Artículo 123.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información:

*I. Llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos **que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión**, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su régimen de dominio;"*



Es de destacar que a esta Dirección Ejecutiva le corresponde llevar **el registro, control y actualización del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión**, además de proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su régimen de dominio.

En virtud de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos que detenta esta Dirección Ejecutiva, sin que obre información o expresión documental que acredite la propiedad del inmueble a favor de la Ciudad de México, por lo tanto, no se cuenta con expresión documental relacionada con algún procedimiento jurídico que infiera un cambio de naturaleza jurídica del predio ubicado en avenida de Los Gallos y Eje 3 Norte Camarones.

SEGUNDO.- En cuanto al agravio referido por el recurrente, en el que manifestó lo siguiente:

“No se ha entregado la información que fue solicitada, por lo que me veo en la necesidad de interponer el presente recurso de revisión.” (sic)

Cabe mencionar que, mediante la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162824002372, ingresada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas el doce de junio de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público”. (sic)

Por lo que, al tenor de lo descrito se encuentra actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I-IV...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o...

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio **SAF/DGPI/DEIETI/1672/2024** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, en el cual el ente obligado indicó, “Se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos que detenta esta Dirección Ejecutiva, sin que obre la información requerida”, por lo que el recurrente pretende impugnar la veracidad de la información vertida por el ente obligado a través del oficio del Recurso de Revisión de referencia.

Aunado a ello, el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3111/2024, ha sido admitido como procedente, aún y cuando se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tanto, resulta aplicable el artículo 249 fracción III de la citada Ley.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. ...
- II. ...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Se acompaña al presente la siguiente documental en copia certificada, para que surta los efectos a que haya lugar.

1. Oficio SAF/DGPI/DEIETI/1672/2024 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

POR LO EXPUESTO, solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma, y por hechas las manifestaciones en el presente Informe de ley.

SEGUNDO: Se deseché por improcedente el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3111/2024, en términos del artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO: Se tenga por sobreseído el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3111/2024, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO: Se confirma lo emitido en el oficio número **SAF/DGPI/DEIETI/1672/2024** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

[...] [Sic.]

- Oficio **SAF/DGPI/DEIETI/1672/2024**, fechado el veinticuatro de junio, signado por el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, donde señaló lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 90162824002372, realizada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas el día 12 de junio de 2024, en donde solicita la siguiente información:

"Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público". (sic)

Sobre el particular, me permito comunicarle lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XLII, 7, 10, 11, 24 fracción I, 121, 180, 193, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la petición que incide en las atribuciones encomendadas a esta Dirección Ejecutiva de acuerdo con lo establecido en los artículos 120 fracción II y 123 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México en los siguientes términos:

RESPUESTA

Se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos que detenta esta Dirección Ejecutiva, sin que obre la información requerida.

[...] [Sic.]

- Asimismo, anexo certificado, signado por el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, donde señaló lo siguiente:

[...]

EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE INVENTARIO INMOBILIARIO, ESTUDIOS TÉCNICOS Y DE INFORMACIÓN, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y; 327, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. -----

-----CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE COPIA ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL ACUSE DEL OFICIO

SAF/DGPI/DEIETI/1672/2024 DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE EL CUAL EMITIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 90162824002372, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL, DOCUMENTO QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE COINCIDE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL, MISMA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INVENTARIO INMOBILIARIO, ESTUDIOS TÉCNICOS Y DE INFORMACIÓN, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SE EXPIDE DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA. -----

SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR. -----

-----CONSTE-----

[...] [Sic.]

- Asimismo, acredito haber remitido información de Manifestaciones realizadas por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario vía correo electrónica, el cual se muestra a continuación:

[...]

Manifestaciones realizadas por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario RR.IP. 3111/2024

1 mensaje

SAF Recursos de Revisión

11 de julio de 2024, 14:59

Para:

Cc:

Estimado Usuario del Sistema

Presente

Se adjunta las Manifestaciones realizadas por parte de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, al presente recurso de revisión RR.IP. 3111/2024 con número de folio 090162824002372, Mismas que defienden la respuesta emitida por la unidad administrativa competente, mismas que ya proporcionó la información que detenta este Sujeto Obligado.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



6.- MANIFESTACIONES DE LEY, DGPI del Recurso de Revisión RR.IP. 3111_2024.pdf
2075K

[...] [Sic.]

- En ese mismo sentido anexo Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha once de julio.

- Oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/184/2024**, fechado el once de julio, signado por la Coordinadora de Información y Transparencia, donde señaló lo siguiente:

[...]

ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, en mi carácter de Coordinadora de Información y Transparencia en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 92, 93 fracción XIV y 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com, como medios para recibir todo tipo de notificaciones en el presente recurso, autorizando para recibirlas e imponerse de los autos al Lic. Ángel Gerardo Dávalos Rodríguez, Lic. Verónica Ivonne Ibarra Cárdenas y Lic. María Guadalupe Arriaga Contreras, ante este H. Instituto con el debido respeto comparezco para exponer:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de junio de 2024, esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), recibió la solicitud de acceso a la información pública citada, misma que es del tenor siguiente:

“Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.” (Sic)

2. Atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la cual emitió el siguiente pronunciamiento:

“Estimada Unidad de Transparencia:

*Hago referencia a la solicitud de información pública registrada con el número de folio **90162824002372**, en la cual se requiere:*

Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San

Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.

*Al respecto y con fundamento en los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le comunico que esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es **PARCIALMENTE COMPETENTE**, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, toda vez que no sólo esta Unidad Administrativa podría poseer información al respecto.*

*Asimismo, en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se sugiere**, dirigir la solicitud de información, a la **ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO** con fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.”*

3. Esta Unidad de Transparencia, en fecha 14 de junio de 2024, se notificó al peticionario mediante Plataforma Nacional de Transparencia, siendo este el medio establecido para recibir notificaciones, el oficio de **competencia parcial** emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Fianzas.

Dicho documento, contiene el pronunciamiento de la competencia parcial por parte de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y por el cual manifestó que la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, es la autoridad competente para atender parte de la solicitud.

De igual manera, se realizó la remisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en tiempo y forma y se le ofreció los datos de contacto al solicitante para el seguimiento de su solicitud.

4. En fecha 25 de junio de 2024, se notificó al peticionario mediante Plataforma Nacional de Transparencia, por ser el medio que estableció para recibir notificaciones, la respuesta emitida por el área, mediante oficio:

- **SAF/DGPI/DEIETI/1672/2024**, emitido por el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal, Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, de fecha 24 de junio de 2024.

5. En fecha 01 de julio del año en curso, y notificado el día 02 de julio, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión **RR.IP.3111/2024**, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

“No se ha entregado la información que fue solicitada, por lo que me veo en la necesidad de interponer el presente recurso de revisión.”

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. ACTOS CONSENTIDOS. De primera instancia, es importante precisar que el recurrente no manifiesta inconformidad ante lo siguiente:

- El trámite realizado a su solicitud **090162824002372**.
- Remisión a la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, ya que este Sujeto Obligado es parcialmente competente para generar administrar o poseer la información solicitada.

Por ende, al no adolecerse respecto a los puntos antes referidos, se puede advertir que no deben formar parte del estudio y análisis del presente recurso de revisión, por lo que es conducente que esa Ponencia sustanciadora declare que en la especie se configura un acto consentido, al no haber sido impugnado por la parte recurrente a través del presente medio de defensa.

En relación a todo lo expuesto, se reproduce la siguiente Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Núm. de Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.
Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.
Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.
Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.
Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

SEGUNDO. Como se puede advertir, el agravio manifestado por la persona recurrente, el cual refiere: **“No se ha entregado la información que fue solicitada...”**, es evidente que el recurrente esta impugnando la veracidad de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, la cual consistió en hacerle de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos, que detenta la Dirección Ejecutiva competente del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, no se localizó información o expresión documental que acredite la propiedad del inmueble a favor de la Ciudad de México, por lo tanto no se cuenta con expresión documental relacionada al predio ubicado en avenida de los Gallos y Eje 3 Norte Camarones, por lo que, al manifestar su queja, el agravio aducido por la parte recurrente actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 248, fracción V, de la Ley de la materia, pues el impugnar la veracidad de la información es una causal de improcedencia del recurso de revisión:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
...
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;”

Concatenado a lo anterior, al aparecer la causal referida es conveniente invocar el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Por tanto, se solicita a ese Instituto **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE** el recurso que nos ocupa, tal y como ha quedado acreditado, la manifestación de queja que el peticionario pretende hacer valer a través del presente medio de impugnación recae en el supuesto de improcedencia y en consecuencia en el de sobreseimiento.

No obstante, en caso de que el órgano garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, *ad cautelam*, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificado en el apartado de antecedentes y que es atendido en los siguientes puntos.

TERCERO. Se sostiene la legalidad de la respuesta que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho y de conformidad a las atribuciones de este sujeto obligado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Por lo que se ofrecen, en atención a este recurso de revisión, las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, mediante el siguiente oficio:

· **SAF/DGPI/DEIETI/1780/2024**, emitido por el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal, Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, de fecha 05 de julio de 2024.

Mismas que defienden la respuesta emitida por la unidad administrativa competente, a saber, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ya proporcionó la información que detenta este Sujeto Obligado.

CUARTO. Por lo anteriormente expuesto, se solicita al presente Instituto **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la misma se notificó con apego a la legalidad en materia de transparencia y atendiendo a las atribuciones de este sujeto obligado, siempre con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.

Cabe mencionar que las manifestaciones expuestas por el área competente fueron enviadas a la persona recurrente, como refuerzo de los alegatos y la defensa de la respuesta emitida de forma primigenia. Lo anterior, se realizó a través de la modalidad elegida, a saber: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, así como por el correo electrónico que señaló al ingresar el recurso de revisión.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162824002372.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de remisión parcial recaído a la solicitud 090162824002372, para la Alcaldía Miguel Hidalgo.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en impresión en formato PDF del acuse de remisión generado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de respuesta emitida por la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, a través del oficio **SAF/DGPI/DEIETI/1672/2024**, emitido por el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal, Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, de fecha 24 de junio de 2024.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en impresión en formato PDF del acuse de entrega de respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 25 de junio 2024.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, mediante oficio: **SAF/DGPI/DEIETI/1780/2024**, de fecha 05 de julio de 2024.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión del correo electrónico con el envío al recurrente de las manifestaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, mediante oficio: **SAF/DGPI/DEIETI/1780/2024**, de fecha 05 de julio de 2024.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión en formato PDF del acuse de envío de notificación al recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 11 de julio 2024.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...] [Sic.]

- Asimismo, acredito haber enviado MANIFESTACIONES DE LEY DEL RECURSO DE REVISIÓN, el cual se muestra a continuación:

[...]

[REDACTED] en mi carácter de Coordinadora de Información y Transparencia en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 92, 93 fracción XIV y 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] como medios para recibir todo tipo de notificaciones en el presente recurso, autorizando para recibirlas e imponerse de los autos al Lic. Ángel Gerardo Dávalos Rodríguez, Lic. Verónica Ivonne Ibarra Cárdenas y Lic. María Guadalupe Arriaga Contreras, ante este H. Instituto con el debido respeto comparezco para exponer:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de junio de 2024, esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), recibió la solicitud de acceso a la información pública citada, misma que es del tenor siguiente:

"Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público." (Sic)

2. Atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la cual emitió el siguiente pronunciamiento:

'Estimada Unidad de Transparencia:

Hago referencia a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 90162824002372, en la cual se requiere:

Deseo conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través del cual el predio localizado entre la Av. Los Gallos y el Eje 3 Norte Camarones, Frente de la Parroquia de San Salvador de las Flores, en la Ciudad de México, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.

*Al respecto y con fundamento en los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le comunico que esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es **PARCIALMENTE COMPETENTE**, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, toda vez que no sólo esta Unidad Administrativa podría poseer información al respecto.*

*Asimismo, en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se sugiere**, dirigir la solicitud de información, a la **ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO** con fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México."*

3. Esta Unidad de Transparencia, en fecha 14 de junio de 2024, se notificó al peticionario mediante Plataforma Nacional de Transparencia, siendo este el medio establecido para recibir notificaciones, el oficio de **competencia parcial** emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Dicho documento, contiene el pronunciamiento de la competencia parcial por parte de la Dirección General de

Patrimonio Inmobiliario y por el cual manifestó que la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, es la autoridad competente para atender parte de la solicitud.

De igual manera, se realizó la remisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en tiempo y forma y se le ofreció los datos de contacto al solicitante para el seguimiento de su solicitud.

4. En fecha 25 de junio de 2024, se notificó al peticionario mediante Plataforma Nacional de Transparencia, por ser el medio que estableció para recibir notificaciones, la respuesta emitida por el área, mediante oficio:

- **SAF/DGPI/DEIETI/1672/2024**, emitido por el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal, Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, de fecha 24 de junio de 2024.

5. En fecha 01 de julio del año en curso, y notificado el día 02 de julio, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión **RR.IP.3111/2024**, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

"No se ha entregado la información que fue solicitada, por lo que me veo en la necesidad de interponer el presente recurso de revisión."

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. ACTOS CONSENTIDOS. De primera instancia, es importante precisar que el recurrente no manifiesta inconformidad ante lo siguiente:

- El trámite realizado a su solicitud **090162824002372**.
- Remisión a la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, ya que este Sujeto Obligado es parcialmente competente para generar administrar o poseer la información solicitada.

Por ende, al no adolecerse respecto a los puntos antes referidos, se puede advertir que no deben formar parte del estudio y análisis del presente recurso de revisión, por lo que es conducente que esa Ponencia sustanciadora declare que en la especie se configura un acto consentido, al no haber sido impugnado por la parte recurrente a través del presente medio de defensa.

En relación a todo lo expuesto, se reproduce la siguiente Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Núm. de Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuil Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

SEGUNDO. Como se puede advertir, el agravio manifestado por la persona recurrente, el cual refiere: *“No se ha entregado la información que fue solicitada...”*, es evidente que el recurrente esta impugnando la veracidad de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, la cual consistió en hacerle de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos, que detenta la Dirección Ejecutiva competente del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, no se localizó información o expresión documental que acredite la propiedad del inmueble a favor de la Ciudad de México, por lo tanto no se cuenta con expresión documental relacionada al predio ubicado en avenida de los Gallos y Eje 3 Norte Camarones, por lo que, al manifestar su queja, el agravio aducido por la parte recurrente actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 248, fracción V, de la Ley de la materia, pues el impugnar la veracidad de la información es una causal de improcedencia del recurso de revisión:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;”

Concatenado a lo anterior, al aparecer la causal referida es conveniente invocar el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Por tanto, se solicita a ese Instituto **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE** el recurso que nos ocupa, tal y como ha quedado acreditado, la manifestación de queja que el peticionario pretende hacer valer a través del presente medio de impugnación recae en el supuesto de improcedencia y en consecuencia en el de sobreseimiento.

No obstante, en caso de que el órgano garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, *ad cautelam*, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificado en el apartado de antecedentes y que es atendido en los siguientes puntos.

TERCERO. Se sostiene la legalidad de la respuesta que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho y de conformidad a las atribuciones de este sujeto obligado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Por lo que se ofrecen, en atención a este recurso de revisión, las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, mediante el siguiente oficio:

· **SAF/DGPI/DEIETI/1780/2024**, emitido por el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal, Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, de fecha 05 de julio de 2024.

Mismas que defienden la respuesta emitida por la unidad administrativa competente, a saber, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ya proporcionó la información que detenta este Sujeto Obligado.

CUARTO. Por lo anteriormente expuesto, se solicita al presente Instituto **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la misma se notificó con apego a la legalidad en materia de transparencia y atendiendo a las atribuciones de este sujeto obligado, siempre con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.

Cabe mencionar que las manifestaciones expuestas por el área competente fueron enviadas a la persona recurrente,

como refuerzo de los alegatos y la defensa de la respuesta emitida de forma primigenia. Lo anterior, se realizó a través de la modalidad elegida, a saber: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, así como por el correo electrónico que señaló al ingresar el recurso de revisión.

PRUEBAS

- 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162824002372.
 - 2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio de remisión parcial recaído a la solicitud 090162824002372, para la Alcaldía Miguel Hidalgo.
 - 3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en impresión en formato PDF del acuse de remisión generado en la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - 4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio de respuesta emitida por la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, a través del oficio **SAF/DGPI/DEIETI/1672/2024**, emitido por el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal, Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, de fecha 24 de junio de 2024.
 - 5.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en impresión en formato PDF del acuse de entrega de respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 25 de junio 2024.
 - 6.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las manifestaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, mediante oficio: **SAF/DGPI/DEIETI/1780/2024**, de fecha 05 de julio de 2024.
 - 7.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la impresión del correo electrónico con el envío al recurrente de las manifestaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, mediante oficio: **SAF/DGPI/DEIETI/1780/2024**, de fecha 05 de julio de 2024.
 - 8.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la impresión en formato PDF del acuse de envío de notificación al recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 11 de julio 2024.
- Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

9 adjuntos

-  **1.- Acuse de recibo de solicitud 090162824002372.pdf**
301K
-  **2.- C. Parcial 090162824002372.pdf**
176K
-  **3.- Acuse de remisión 090162824002372.pdf**
152K
-  **4.- RESPUESTA 90162824002372 DEIETI.pdf**
236K
-  **5.- Acuse de información entrega 094090162824002372.pdf**
301K
-  **6.- MANIFESTACIONES DE LEY, DGPI del Recurso de Revisión RR.IP. 3111_2024.pdf**
2075K

-  7.- Gmail - Manifestaciones realizadas por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario RR.IP. 3111_2024.pdf
103K
-  8.- INFOCDMX_RR.IP.3111_2024_20240711_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
34K
-  MANIFESTACIONES DE LEY RR.IP.3111-2024.pdf
297K

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El diecinueve de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de ese mismo mes, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
La persona solicitante requirió conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través de un predio determinado, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.	A través de la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información señaló que posterior a una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos que detentara la información requerida. Adicionalmente, señaló que se remitió el folio de la solicitud a la <u>Alcaldía Miguel Hidalgo</u> , por tener competencia concurrente.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información. Lo anterior debe entenderse así en aplicación de lo prescrito en el artículo 239, segundo párrafo, dado que el particular que quejó por la negativa de entregad a la información, siendo que el sujeto obligado indicó que no obraba registro de la información solicitada.	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información

El Particular solicitó:

- La persona solicitante requirió conocer cualquier expresión documental relacionada con el procedimiento jurídico a través de un predio determinado, ahora es propiedad privada y, por lo tanto, se encuentra

cercado. Cabe señalar que dicho predio hace algunos años era un parque público.

El sujeto obligado a través de la **Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información** señaló que posterior a una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos que detentara la información requerida.

Adicionalmente, señaló que se remitió el folio de la solicitud a la Alcaldía Miguel Hidalgo, por tener competencia concurrente

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

A respecto, resulta es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven la solicitud.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Ahora bien, a efecto de corroborar si en efecto el sujeto obligado turnó al área competente, nos allegaremos al manual administrativo del sujeto obligado, mismo que señala lo siguiente:

MANUAL
ADMINISTRATIVO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Puesto: Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información.

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 123

- Llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su régimen de dominio;
- Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Administración Pública, así como Alcaldías, la información documental de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;
- Coadyuvar en la realización de los levantamientos topográficos, así como de los trabajos técnicos necesarios para el apeo y deslinde de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;
- Desarrollar programas de inspección física de inmuebles propiedad de la Ciudad de México;
- Realizar los trabajos de identificación y señalización de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, así como promover su debida custodia;
- Promover ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio la inscripción de los documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles en favor de la Ciudad de México;
- Analizar y, en su caso promover la utilización de sistemas de información georeferencial para la administración de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, así como de aquellos bienes inmuebles en los que el Gobierno de la Ciudad de México tenga el carácter de poseedor;
- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por la Secretaría de Administración y Finanzas; las que expresamente le atribuyan este Reglamento; y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

De la normativa antes señalada, se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Inventario inmobiliario, estudios técnicos y de información**, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardado los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre los inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su régimen de dominio.

De lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado turnó al área competente para atender lo peticionado, esto es la **Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información**, misma que señaló que no obraba la información en sus archivos respecto de interés del particular, por lo que no existe indicio que el predio de interés debiese obrar en la Dirección antes señalada, aunado a que la Parte recurrente tampoco otorgó alguna documental que evidencie o demuestre que ese predio se haya convertido en propiedad privada.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente podemos percibir que el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta de acuerdo a la información que genera, procesa y detenta dentro de sus facultades, **dando como resultado que la actuación del mismo fue conforme a la normatividad en la materia**. En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.